



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: 3213239163

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2022-00023-00. Proceso Verbal Reivindicatorio promovido por FERNANDO AMADOR PADILLA en contra de MARTHA LUISA MACIAS PADILLA.

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, propuesta por **FERNANDO AMADOR PADILLA**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA LUISA MACIAS PADILLA**, con C. C. No 22.960.184; la cual se encuentra para admitir o no, por lo que una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

Por lo que la parte actora deberá:

- a) Prestar el juramento estimatorio que establece el art. 206 del C.G.P., el cual es requisito para admitir la demanda tal como lo establece el art. 82 numeral 7 ibidem, y causal de inadmisión art. 90 numeral 6.

Lo anterior se desprende del numeral decimo primero y décimo segundo de los hechos de la demanda. Igualmente se desprende del numeral tercero del acápite de pretensiones.

- b) La anterior omisión acarrea la inadmisión del presente proceso a efectos de que sean corregidas por la parte interesada, pero es del caso que no se anexo la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, para acudir a esta jurisdicción para los procesos civiles. Al respecto la ley 640/2001, modificada por la ley 1395 de 2010 art. 52, en su artículo 35, establece: “...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de Procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de Procedibilidad mediante la conciliación en equidad...”.

Por otro lado, prescribe el artículo 36 de la mencionada ley, que la ausencia del requisito de Procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

A su vez el art. 38 de la mencionada ley, reza: “...ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”.

El legislador, definió la conciliación como: “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley. En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así: “(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden

*manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción...” (Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.)*

Este límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal. Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En el presente caso no existe prueba alguna aportada con la demanda, de que se haya agotado la conciliación extrajudicial, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad. Por lo que concluye esta judicatura, que como consecuencia a que el demandante, no agotó la conciliación previa a instaurar la presente demanda en contra de la demandada, lo procedente sería rechazarla de plano, pero como en el acápite de pruebas manifiesta haberla intentado en la Inspección de Policía de este Municipio, pero la misma no fue aportada, por lo que se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar todas las falencias antes aducidas so pena de ser rechazada.

- c) Igualmente, y revisada la demanda, el demandante no aportó los anexos enunciados en el acápite de pruebas (8 a 12), por lo que deberá aportarlos en el término que le concederá el despacho para subsanar la demanda.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado, el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SOL MARILYS PEREZ TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Sol Marilys Perez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Margarita - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4c6de8f460f3f03edfbd9f6b31e98a2982f42bb3ca9e9a46e6292146e3c8cc**

Documento generado en 03/06/2022 04:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**